



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2017-00530-00**

No se accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales por improcedente, esto como quiera que las declaraciones que se realizan dentro del proceso de pertenencia son netamente declarativas, razón por la cual, el interesado deberá hacerse parte dentro del proceso de expropiación.

De otra parte, conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, apoderado del señor **ALVARO RAMOS MARIN**.

De otra parte, reconózcase personería jurídica al abogado **LUIS EDYE VILLA ALZATE**, para actuar como apoderado judicial del señor **ALVARO RAMOS MARIN** en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b19b2501741f1b66f706a730fef3baffb167214869e5210863723c0196e18b**

Documento generado en 15/11/2023 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-2018-00200-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio de 11 de octubre de 2023 (Archivo 04, cuaderno 05), nótese que en el numeral 1°, se ordenó al demandante “**ALLEGUE** *poder especial, amplio y suficiente para adelantar la presente demanda.*” sin embargo, el poder allegado con el escrito subsanatorio no cumple con los requisitos del inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., el cual establece que; *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*” Lo anterior, como quiera que el poder solo fue conferido para demandar a la señora **DORIS HELENA BARRERA MARULANDA**, sin incluir a **EDUARDO RUBIO ROBLES**, a quien también se pretende demandar.

Así mismo, el asunto no se encuentra claramente identificado y determinado pues no se cita la sentencia ni el proceso que se presente ejecutar.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5d859f5a3ddd6715e288cb5b51ef6c640295fdaba08341e3ddb4e879e7ae1**

Documento generado en 15/11/2023 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 – 2022 - 00389 – 00

Para resolver el recurso de reposición planteado por el ejecutante, baste con mencionar que, si bien la demanda inicial se dirigió frente a la sociedad Prouurbanos CIMA S.A.S y José Sidney Martínez Aguilar, como integrantes del Consorcio Cielo Comercial, no necesariamente ahora que se conoció el fallecimiento de aquel integrante, el acreedor debe dirigir la demanda contra sus herederos, sin en cuenta se tiene que conforme al art. 1571 del Co. Civil puede requerir a cualquiera de los deudores solidarios, tal como lo hizo en la demanda contenida en la subsanación (pdf 21 c-1), en la cual eligió demandar a Prouurbanos CIMA S.A.S, deudora solidaria perteneciente a dicho consorcio; por otro lado, con respecto a la ausencia de requisitos formales que alega la apoderada de tal sociedad (pdf 26 c-1), obedecen a temas que debe alegar, eventualmente, en el término de ejecutoria de la orden de apremio (inc 2, art 430 CGP), pues en el estudio previo realizado por el despacho, se observa que las facturas electrónicas aportadas cuentan con una certificación de entrega. (fl 40 pdf 02 c-1).

No obstante lo anterior, como el poder, así como los hechos y pretensiones deben estar revestidos de precisión y claridad, se impone inadmitir nuevamente el asunto, tal como lo previene Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en proveído de 31 de agosto de 2023, radicado nº 11001-31-99-002-2020-00392-011, por tanto, se,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de 27 de septiembre de 2023 (pdf 23 c-1).

Segundo: En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite nuevamente la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

a. Aclare el poder, así como los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto mencionar que la acción ejecutiva se dirige contra Prouurbanos CIMA S.A.S, en calidad de deudora solidaria, quien perteneciera al Consorcio Cielo Comercial.

¹ “si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva¹.” (Resaltado).

Tercero: No pronunciarse sobre el recurso de alzada, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE
cuaderno 01.

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf2e80593f456e9ab1adebb5f28fa9567c8565cebeb323b5e9c8e2d80aba**

Documento generado en 15/11/2023 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103020-**2022-00363**-00

Luego de verificar el acuerdo transaccional que milita en el Archivo 10, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 312 del C.G.P., **RESUELVE:**

No aprobar el mismo como quiera que no se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda, Nótese que la pretensión principal es la división material del predio objeto de la demanda en dos partes y la transacción contempla su división en 5 unidades, sin que exista un concepto técnico que avale dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39da5240de019a9c61b26daf6e34e2477ad622cadaf4bb9d3a9f243bd2993852**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo: 110013103020-2023-00077-00.

I. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición que Seval Logística S.A.S formuló en contra de la orden de apremio adiada 3 de marzo hogaño (pdf 04 cdo 1), corregida el 10 de julio de igual calenda (pdf 11 cdo 1).

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Andina S.A. En Reorganización formuló proceso ejecutivo frente a la Unión Temporal – UT Cartagena Express, conformada por las sociedades Seval Logística S.A.S, Fundación C.E.A Cartagena y Multimodal Express S.A.S, en virtud de la presunta falta de pago de las facturas electrónicas Nos. AN416, AN432 y AN461, por valores de \$58.200.000, \$78.000.000 y \$312.000.000, respectivamente, por los cuales solicitó librar mandamiento de pago, junto con los intereses de mora causados (pdf 02 cdo. 1).

2. Por auto de 3 de marzo pasado se libró orden de pago en la forma pedida por el ejecutante (pdf 04 cdo 1), determinación que se corrigió mediante auto de 10 de julio de la misma anualidad (pdf 11 cdo 1).

3. En la oportunidad legal la empresa Seval Logística S.A.S interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, con sustento en que: (i) las facturas arribadas no tienen fecha de recibido, con indicación o identificación o la firma del encargado de recibirlas, acorde con el numeral 2, art. 774 del Co. Co, (ii) no contiene la firma e identificación de su creador, según lo previsto en el numeral 2, art. 774 *ibídem* (iii) no aparecen inscritas en el RADIAN, en los términos que precisa la Resolución No. 15 del 11 de febrero de 2021, proferida por la DIAN (vi) no se acreditó la existencia y validez de la factura electrónica como título valor, mediante la certificación referida por el párrafo 2º, art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 (v) y, en las facturas solamente se relaciona, en calidad de cliente, a la Unión Temporal Cartagena Express, sin que se relacionen las demás personas jurídicas mencionadas en la orden de apremio, de ahí que dicha orden resulte ilegal frente a tales personas.

4. La parte actora se opuso porque, en su sentir, la obligación de inscribir las facturas en el RADIAN, dispuesta en la Resolución 85 de 2022, tuvo lugar a partir del 13 de julio de 2022, cuando transcurrieron tres meses después de la publicación del anexo técnico previsto en la mentada resolución, no obstante, los cartulares datan de marzo y abril de 2022; de otra parte, que las facturas base del cobro no deben registrarse en dicha base de datos, pues tal carga opera para facturas expedidas en el marco del *factoring electrónico*; y finalmente, por cuanto la Unión Temporal no constituye una persona jurídica independiente a quienes la componen, por tanto, estas últimas responden por sus obligaciones a cargo.

III. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (inc. 1, art. 772 Co. Comercio, modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008); luego, en cuanto a la factura electrónica, que es aquella que interesa a este debate, es un tema cuya reglamentación se encargó al Gobierno Nacional (parágrafo, art. 772 *ibídem*).

En tal sentido, el numeral 9º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, definió la factura electrónica como título valor, como aquel “*mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

2. Así pues, constatado que son varias las disposiciones legales que rigen la factura electrónica, lo cierto es que, para lo que importa a este asunto, hemos de remitirnos, por un lado, a lo previsto en el numeral 7 del art. 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 – *sobre validación de la factura electrónica* –, concordante con el numeral 2, art. 621 del Co. de Comercio – *sobre firma del creador del título valor* –, para concluir lo siguiente:

- a. Las facturas electrónicas de venta Nos. AN416, AN432 y AN461, aportadas al plenario, cuentan con la validación pertinente por parte de la DIAN; para tal efecto, téngase en cuenta que para demostrar dicha validación puede acudirse a “*sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)*”¹, cuya prueba corresponde aportar al ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>)³, luego, como el

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Corte Suprema de Justicia, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

² *Ibídem*.

³ *Ibídem*.

actor no aportó dicha prueba, se procedió a verificar de oficio el aludido requisito a través del código CUFE de cada factura, encontrándose que, en efecto, fueron validadas por la DIAN, acorde con las representaciones gráficas que arrojó el buscador respectivamente y que hacen parte de esta providencia.

- b. Por tanto, dichas representaciones gráficas constituyen la prueba de la firma digital de quien libra la factura, porque en su cuerpo tiene la respectiva validación de la DIAN. Lo anterior, es acorde con la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural:

*“(…) no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. **Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo. Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFE al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.***

(…)

*Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) **La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio,** (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

*a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b). la representación gráfica de la factura;** y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).⁴” (Resaltado).*

- c. Así pues, las representaciones gráficas que se anexan a este recurso corroboran que los títulos base del cobro contienen la firma de su creador,

⁴ Cfr. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Corte Suprema de Justicia, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

amén que a folios 3, 11 y 19 del archivo 02 -contentivos de los cuerpos de las facturas electrónicas-, se observa plasmada la firma de la encargada de su elaboración, en cumplimiento del mandato del numeral 2 del art. 621 del Co. de Comercio.

- d. Se colige entonces, que las facturas electrónicas adosadas cuentan con la validación por parte de la DIAN, y con ello cumplen la exigencia de tener la firma de su creador, como quiera que consultada la base de datos de dicha entidad, a través de los códigos CUFE plasmados en tales facturas, se obtuvieron sus representaciones gráficas respectivamente; así las cosas, el certificado de que trata el parágrafo 2 del art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 - echado de menos por el censor- no constituye la prueba de la validación de las facturas electrónicas, pues obedece a una certificación con una finalidad diferente a validar tales documentos, esto es, acreditar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad.

3. Con respecto a que los cartulares ejecutivos no fueron inscritos en el RADIAN, recientemente ha sido decantado que ello no comporta una exigencia para la formación de la factura como título valor, sino una regla para su circulación o transferencia mediante endoso, según se desprende del parágrafo 3º del art. 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 13 de la Ley 2155 de 2021, a cuyo tenor: **“Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos”** (se enfatiza).

La circunstancia en comento, esto es, que la inscripción en el RADIAN tiene como objetivo imprimir efectividad a la circulación de la factura electrónica, ha sido replicada en el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.6., modificado por el Decreto 1154 de 2020, artículo 2.2.2.53.7. ibídem y la Resolución 85 de 8 de abril de 2022 que reemplazó la Resolución 15 de 11 de febrero de 2021, por manera que la no inscripción en dicha base de datos de las facturas objeto de cobro, en manera alguna suprime su naturaleza de título valor, amén que el ejecutante es el inicial tenedor y no endosatario.

Ello, según lo explica jurisprudencia patria:

“(…) el registro de la factura electrónica en el RADIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en

cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que exista un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo. Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores.

*Bajo esa perspectiva, pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores- registradas en el RADIAN y otras que no, dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, **sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio.**⁵* (Resaltado).

4. En lo relacionado con que la Unión Temporal Cartagena Express es quien figura en calidad de cliente en las facturas electrónicas, y que, por tal motivo, no era pertinente librar orden de apremio respecto de las personas jurídicas mencionadas en el proveído atacado, dígame de entrada que ello no tiene virtualidad de revocar tal decisión, de un lado, porque el libelista carece de facultades de representación judicial para defender los intereses de las demás sociedades que componen la citada unión temporal y, de otro, porque si bien conforme al numeral 7 del art. 7 de la Ley 80 de 1993 se desprende que dicha figura jurídica no tiene capacidad procesal dado que no constituye una persona jurídica, ciertamente “*son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.*”⁶, por ello, si las empresas Seval Logística S.A.S, Fundación C.E.A Cartagena y Multimodal Express S.A.S, integran la citada unión temporal, quienes responden solidariamente por las obligaciones derivadas del contrato que le dio origen (num 7 del art. 7 *ibídem*), era factible, en consecuencia, dirigir la ejecución en contra de tales sociedades.

5. Finalmente, en torno al recibido de las facturas que ordena el numeral 2 del art. 774 del Co. de Comercio, es posible que el actor acredite tal supuesto en el mismo formato en que fueron generadas, esto es, mediante mensaje de datos, o en su defecto de manera física, incluso en documento separado, en cuyo caso es necesario “*que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción*”⁷, y para el caso en estudio se avizora que solamente en el cuerpo de la factura electrónica No. AN 416 aparecen los datos de recibido (fl 4 pdf 02), puesto que, *a contrario sensu*, en las facturas electrónicas Nos. AN432 y AN461 brilla por su ausencia tal requisito, y aunque vienen acompañadas de documentos en los cuales se plasmaron rubricas de recibido, no se observa que se identificara la

⁵ *Ibídem*.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

⁷ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Corte Suprema de Justicia, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

factura cuya recepción se pretendía constatar en documento separado. (fls 13 y 22 pdf 02).

Siendo así las cosas, las aludidas facturas no consultan la previsión del numeral 2 del art. 774 del Co. de Comercio, ante la ausencia de datos de recibido en su cuerpo, a lo cual se agrega que, en sus documentos alternos no se incluyó el recibido en la forma adoctrinada por el Máximo Órgano de la justicia ordinaria, esto es, haciendo alusión específica a la factura que se recibida mediante documento separado.

Destáquese lo siguiente:

“Dicho en otras palabras, en el evento en que la factura se reciba en documento separado, no es cualquier seña, sello o rúbrica con el que pueda tenerse por satisfecho el respectivo requisito, es preciso que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción. No de otra forma podrá afirmarse que el emisor de la factura la remitió al comprador de las mercancías o beneficiario de los servicios, que este la aceptó y, por ende, que corresponde a «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados».

Ahora, con estas precisiones, valga aclarar, no se están variando los requisitos prescritos en el canon 774 del Código de Comercio a efectos de considerar una factura como título valor; nótese que los presupuestos siguen siendo los mismos, y nada más, en el contexto de las pautas aplicables a la materia, se está determinando cómo ha de verificarse la recepción de la factura en la hipótesis de que esta milite en un instrumento alerno. Siendo así, la Corte concluye, que la factura puede recibirse por su destinatario o sus dependientes, mediante constancia en su cuerpo o en un documento separado. Si es lo primero, bastará que se indique, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla». Si es lo segundo, quien recibe la factura, además de los referidos datos, deberá identificarla, de suerte que exista certeza que la información que reposa en el documento externo corresponde al instrumento librado por el emisor. En ausencia de tales exigencias, el requisito relativo al recibido o recepción de la factura, previsto en el numeral 2° del canon 774 del estatuto mercantil, no podrá tenerse por satisfecho.” (STC12135-2022).

6. Es por lo anterior que se impone revocar la orden de apremio, debido a la ausencia del requisito antes estudiado, advirtiendo que, si bien la factura electrónica AN 416 si reúne tal exigencia, no se mantendrá su cobro por cuanto su importe está por debajo de los 150 s.m.l.m.v, siendo ello competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe (num 1, art. 18 del C.G.P).

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2023 (pdf 04 cdo 1), corregido por auto de 10 de julio de la misma calenda (pdf 11 cdo 1).

Segundo: En su lugar, **NIÉGUESE** la orden de apremio solicitada respecto de las facturas electrónicas Nos. AN432 y AN461.

Tercero: ORDENAR enviar la demanda a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** de esta ciudad, por intermedio de la oficina judicial correspondiente para su conocimiento, a fin de que avoque el conocimiento para ejecutar el importe dinerario de la factura electrónica No. AN 416. **OFÍCIESE.**

Cuarto: De igual manera, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No_____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO
--

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. –

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es

notificada por anotación en ESTADO No_____ Hoy

HUMBERTO ALMONACID PINTO

SECRETARIO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **dc278ccb01594441b9fb3fb758ecc1632e44e6483427050ba8dadd50844e52e9**
Documento generado en 15/11/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103020 - 2023 – 00454 - 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5, art. 375 del C.G.P, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Aporte el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Caja de Vivienda Militar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, e indique los datos de su representante legal, así como los canales de notificación de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ HUMBERTO ALMONACID PINTO SECRETARIO

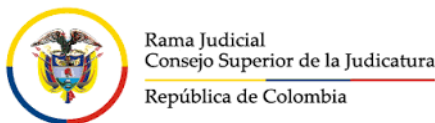
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4565b56d03aac0e43db615c43175f6ea5354366dd31f3ed488b92b44ae30d11**

Documento generado en 15/11/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

cto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103020-**2023-00448**-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Como quiera que en la anotación Número 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-859611**, correspondiente al inmueble dado en garantía real aparece inscrito un embargo en proceso ejecutivo con acción real entre las mismas partes que componen este litigio, el cual, fue decretado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite su levantamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9554d03981e7e2a21a0f5b81d9ca8dfac70bba5c741ad9a4dc5400e222776250**

Documento generado en 15/11/2023 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

